

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** FÉLIX ITER LULIGO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-008-2016-00018-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de junio 23 de 2016  
**ORIGEN:** Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de Vejez – aportes en mora  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 263 del 23 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **FÉLIX ITER LULIGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-008-2016-00018-01**.

**SENTENCIA No. 135**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 25 de septiembre de 2008, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 16 de marzo de 2016 le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, pero ésta le fue negada a través de resolución del 13 de octubre de 2015 bajo el argumento que sólo contaba con 667 semanas cotizadas; que nació el 25 de septiembre de 1948 y en toda su vida laboral cotizó 1227 semanas,

---

<sup>1</sup> Fs. 21-27

de las cuales 657 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; que es beneficiario del régimen de transición, razón por la que su pensión debe ser liquidada conforme el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que no lo cobija el Acto Legislativo 01 de 2005; que en su historia laboral se reporta deuda por no pago de los empleadores Mauricio Holguín García equivalente a 238,53 semanas, Fernández Aragón una mora de 23,31 semanas, Mario Carabalí una mora de 171,55 semanas y Agrícola Mafreeb Ltda. una mora de 4,32 semanas, períodos que deben ser tenidos en cuenta.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el actor debió acreditar 750 semanas para ser beneficiario del régimen de transición de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no cuenta con esa densidad de semanas, y si bien en su historia laboral se registran períodos en mora, fue requerido para que aportara las documentales que permitieran actualizar la información, pero hizo caso omiso al requerimiento, razón por la que se procedió a negar el reconocimiento de la pensión de vejez. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, solicitud condena en costas.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 263 del 23 de junio de 2016, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que el demandante perdió el régimen de transición por haberse trasladado al RAIS, según se registraba en su historia laboral, por lo que la pensión de vejez se debía estudiar conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que no contaba con el número mínimo de semanas cotizadas exigidos en esa norma, pues si bien se registran aportes en mora con el empleador Mauricio Holguín García de marzo de 1995 a abril de 1996, en el mismo período se registran aportes con el empleador Cárdenas Educardo, razón por la que le correspondían a la parte demandante demostrar que a pesar de vincularse con un nuevo empleador,

---

<sup>2</sup> Fs. 85-93 Archivo 01 Expediente Digital

la relación laboral con Mauricio Holguín continuó vigente, lo cual no se hizo, por lo que no podían tenerse en cuenta dichos períodos, ya que lo que se advierte es que lo que se presenta en la historia laboral es una inconsistencia por no haberse reportado la novedad de retiro, pero que en todo caso, teniendo en cuenta los períodos en mora con los empleadores Mauricio Holguín, Cárdenas Educaro, Fernández Aragón, Mario Carabalí y Coopsacol, el demandante contaba con 414 semanas para el 1° de abril de 1994, es decir, menos de los quince años de servicios para conservar el régimen de transición al trasladarse de régimen pensional, y sólo cotizó 752 semanas en toda su vida laboral, las que son insuficientes para causar el derecho a la pensión de vejez.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que el actor es beneficiario del régimen de transición razón por la que la pensión se debe estudiar bajo los lineamientos del Decreto 758 de 1990. Agregó, que la jueza fundamentó su decisión en que el accionante cotizó en toda su vida laboral 752,71 semanas, sin tener en cuenta los períodos que se encuentran en mora por los empleadores, Mario Carabalí los cuales suman 171 semanas, Agrícola Mafreeb que suman 4,32 semanas, Mauricio Holguín García que suman 238,53 semanas y Fernández Aragón que suman 23,31 semanas. Añade, que tampoco comparte la tesis que el actor perdió el régimen de transición por haberse trasladado al RAIS, teniendo en cuenta que lo que se presentó fue una multifiliación, la cual se definió a través del Decreto 3995 de 2008, estableciendo que el régimen pensional es el de COLPENSIONES, motivo por el que continúa con el régimen de transición y cumple con los requisitos de la pensión de vejez por tener más de 60 años de edad y en toda su vida laboral cotizó 1227 semanas entre el 7 de agosto de 1975 y el 31 de mayo de 2008, de las cuales 627 semanas fueron cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional. Por último, sostiene que COLPENSIONES no inició las acciones de cobro contra los empleadores morosos, por lo que se allanó a la mora reflejada en la historia laboral.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si el señor FÉLIX ITER LULIGO tiene derecho a la pensión de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de que fecha debe reconocerse la prestación y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor FÉLIX ITER LULIGO elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 16 de marzo de 2015, la cual le fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 311701 del 13 de octubre de 2015 (fs. 6-11); **2.** Que el demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo (fs. 12-16) y; **3.** Que el recurso de reposición fue resuelto por COLPENSIONES a través de Resolución GNR 9736 del 14 de enero de 2016, confirmando la negativa del derecho pensional (f. 43 Archivo 7).

Para resolver el primer problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor FÉLIX ITER

LULIGO contaba con 46 años de edad, toda vez que nació el 26 de septiembre de 1948, pues así se acredita con la copia del documento de identidad (f. 2).

La a quo consideró que el promotor de la acción había perdido el régimen de transición porque de acuerdo con la historia laboral se evidenciaba que se había trasladado al RAIS, posteriormente retornado al RPMPD y no contaba con los quince años de servicios a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para conservar el beneficio transicional. Sin embargo, considera la Sala que erró la a quo en su conclusión, pues aunque en los ciclos de mayo, junio y julio de 1996 se registra “*No vinculado Traslado RAP*” y en los ciclos de febrero, marzo y abril de 1999 se registra “*Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado*”, en la misma historia laboral se deja constancia en el estado de la afiliación, que el señor FÉLIX ITER LULIGO fue “*Asignado al ISS por Decreto 3995/2008*” (fs. 17-20), es decir, que se presentó un caso de multivinculación, tal como lo sostiene la parte recurrente.

El Decreto 3095 de 2008, que reglamentó los artículos 13 y 16 de la Ley 100 de 1993, dispone en su artículo 2º lo siguiente:

**“Artículo 2º.** *Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003.*

*Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.*

*Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:*

*Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.*

*Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.”*

En este caso, se observa que entre julio y diciembre de 2007 el actor realizó cotizaciones ininterrumpidas al otrora ISS hoy COLPENSIONES por medio del empleador Mario Carabalí, razón por la que, en efecto, existiendo la multivinculación, se definió que la vinculación válida era a la AFP del RPMPD. Lo anterior fue tenido en cuenta por la demandada dentro de la Resolución GNR 9736 del 14 de enero de 2016, en la que si bien se confirmó la negativa de la pensión de vejez, reconoció que el actor no había perdido el régimen de transición, pues fue asignado al RPMPD con base en las reglas establecidas en la norma antes citada. Por tanto, no existió un traslado de régimen pensional válido por parte del señor FÉLIX ITER LULIGO, de ahí que en este caso no resultan aplicables los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante alcanzó los 60 años de edad, el 26 de septiembre de 2008, fecha para la cual no había surtido efecto jurídico la limitación al régimen de transición establecida en el A.L. 01 de 2005, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los hombres que cumplan 60 años y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

Ahora, en la historia laboral del demandante se registra que, entre 7 de agosto de 1975 y 31 de mayo de 2008, éste cotizó de forma discontinua un total de 656,43 semanas. No obstante, se reporta mora por parte del empleador MAURICIO HOLGUÍN GARCÍA de marzo de 1995 a abril de 1999. Asimismo, mora por parte del empleador FERNÁNDEZ ARAGÓN de mayo a septiembre de 1999 (fs. 18-19).

Frente a los aportes registrados en mora, debe resaltar esta Colegiatura que si bien la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala de la Corte Suprema de justicia ha enseñado que: *“La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”* (CSJ SL460-2023), la misma Corporación también tiene

adoctrinado que: *“Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria.”* (CSJ SL1024-2023).

En el presente asunto, se observa en los considerandos de la Resolución GNR 311701 del 13 de octubre de 2015, que el señor FÉLIX ITER LULIGO fue requerido por COLPENSIONES mediante el Oficio BZ 2015\_6360937 del 15 de julio de 2015, para que, en el término de dos meses, allegara a la AFP documentos tales como: carta de aceptación de renuncia, liquidación de prestaciones sociales, certificado de existencia y representación y certificados de afiliación a EPS, cesantías, caja de compensación y ARL, a fin de poder validar los períodos de cotización con los empleadores MAURICIO HOLGUÍN GARCÍA y FERNÁNDEZ ARAGÓN. Sin embargo, el actor hizo caso omiso al requerimiento.

En el mismo sentido, se tiene que, dentro del trámite de la segunda instancia, a través de Auto Interlocutorio No. 561 del 9 de agosto de 2019, se decretó como prueba el oficiar a PORVENIR S.A. para que certificara las cotizaciones del actor en el RAIS, en atención a que la afiliación por parte del empleador FERNÁNDEZ ARAGÓN se dio con dicha AFP y posteriormente se trasladaron los aportes a ISS hoy COLPENSIONES cuando se definió la multivinculación. Adicionalmente, se ordenó oficiar a MAURICIO HOLGUÍN GARCÍA, CÁRDENAS EDUCARDO, FERNÁNDEZ ARAGÓN y MARIO CARABALÍ, a efectos de que certificaran el tiempo en que el señor FÉLIX ITER LULIGO había laborado a su servicio y se requirió a la parte demandante para que aportara las direcciones de los empleadores para notificarlos. Sin embargo, la parte actora sólo dio cumplimiento al requerimiento, el 21 de agosto de 2020, es decir, más de un año después, y una vez se libraron los oficios, todos fueron devueltos por parte de la empresa de mensajería porque las direcciones aportadas no correspondían a las personas oficiadas (Archivos 5 a 10 ED).

Siguiendo este hilo conductor, no existe un solo elemento de juicio que permita colegir a la Sala que entre marzo de 1995 y abril de 1999 se mantuvo vigente el vínculo laboral del actor con MAURICIO HOLGUÍN GARCÍA, menos aún, teniendo en cuenta que en mayo de 1996 se presentó afiliación por cuenta del empleador CÁRDENAS EDUCARDO y en febrero de 1999 con el empleador FERNÁNDEZ ARAGÓN, situación que permite inferir, como lo indicó la operadora judicial de instancia, que los ciclos registrados en mora

corresponden a una inconsistencia de la historia laboral por no haberse reportado la novedad de retiro.

Frente a la mora registrada con el empleador FERNÁNDEZ ARAGÓN de mayo a septiembre de 1999, se tiene que con la respuesta emitida por PORVENIR S.A. al requerimiento efectuado, se allegó la relación de aportes y novedades de la cuenta de ahorro individual del señor FÉLIX ITER LULIGO, de la cual se extrae que el empleador en mención, reportó novedad de retiro en abril de 1999 (fs. 27-28 C2), lo que significa que la mora registrada por COLPENSIONES en el aludido interregno, también corresponde a un inconsistencia de la historia laboral.

Así las cosas, no es posible, como lo pretende la parte recurrente, que se tenga como períodos efectivamente cotizados los registrados en mora con los referidos empleadores, ya que lo que indican los medios de prueba con que cuenta el plenario y las reglas de la experiencia y la sana crítica, es que dichos reportes corresponden no a ciclos laborados y no cotizados por el empleador, sino a inconsistencias por parte de la AFP al no registrarse o reportarse por el empleador la novedad de retiro.

No obstante, se observa que con los empleadores CÁRDENAS EDUCARDO en los ciclos de mayo a julio de 1996, FERNÁNDEZ ARAGÓN en el ciclo de abril de 1994, COOPSACOL ESS ARS en el ciclo de marzo de 2003 y MARIO CARABALÍ en el ciclo de julio de 2003, se registran como días cotizados un número inferior a los días reportados por el empleador, sin que exista justificación para ello, por lo que dichos períodos serán computados como ciclos completos.

En esos términos, una vez realizada la sumatoria de semanas por parte de la Sala, arrojó que el señor FÉLIX ITER LULIGO cotizó un total de 701,86 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 334,46,29 semanas fueron cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, que corresponden al interregno del 26 de septiembre de 1988 al 26 de septiembre de 2008, es decir, el actor no acredita la densidad mínima de semanas para causar el derecho pensional de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

#### **SEMANAS TODA LA VIDA**

| <b>AFILIADO</b> | <b>F/DESDE</b> | <b>F/HASTA</b> | <b>TOTAL</b> |
|-----------------|----------------|----------------|--------------|
|-----------------|----------------|----------------|--------------|

|                      |            |            |               |
|----------------------|------------|------------|---------------|
| FELÍX ITER LULIGO    | 7/08/1975  | 27/02/1977 | 571           |
|                      | 1/04/1977  | 16/06/1977 | 77            |
|                      | 28/01/1978 | 13/08/1978 | 198           |
|                      | 7/01/1980  | 7/01/1981  | 367           |
|                      | 20/03/1982 | 15/09/1984 | 911           |
|                      | 11/02/1987 | 24/04/1987 | 73            |
|                      | 21/07/1987 | 29/07/1988 | 375           |
|                      | 27/04/1993 | 30/09/1994 | 522           |
|                      | 1/01/1995  | 28/02/1995 | 60            |
|                      | 20/05/1996 | 6/07/1996  | 48            |
|                      | 4/02/1999  | 30/04/1999 | 88            |
|                      | 1/03/2001  | 31/03/2001 | 30            |
|                      | 1/05/2001  | 1/05/2001  | 1             |
|                      | 1/07/2003  | 31/12/2003 | 180           |
|                      | 1/01/2004  | 1/05/2004  | 121           |
|                      | 1/10/2004  | 31/12/2004 | 90            |
|                      | 1/01/2005  | 31/12/2005 | 360           |
|                      | 1/01/2006  | 31/12/2006 | 360           |
|                      | 1/01/2007  | 31/12/2007 | 360           |
|                      | 1/01/2008  | 1/05/2008  | 121           |
| <b>TOTAL DIAS</b>    |            |            | <b>4913</b>   |
| <b>TOTAL SEMANAS</b> |            |            | <b>701,86</b> |

### SEMANAS ÚLTIMOS 20 AÑOS

| AFILIADO             | F/DESDE    | F/HASTA    | TOTAL         |
|----------------------|------------|------------|---------------|
|                      | 25/09/1988 | 23/04/1993 | 0             |
| FÉLIX ITER LULIGO    | 27/04/1993 | 30/09/1994 | 522           |
|                      | 1/01/1995  | 28/02/1995 | 60            |
|                      | 20/05/1996 | 6/07/1996  | 48            |
|                      | 4/02/1999  | 30/04/1999 | 88            |
|                      | 1/03/2001  | 31/03/2001 | 30            |
|                      | 1/05/2001  | 1/05/2001  | 1             |
|                      | 1/07/2003  | 31/12/2003 | 180           |
|                      | 1/01/2004  | 1/05/2004  | 121           |
|                      | 1/10/2004  | 31/12/2004 | 90            |
|                      | 1/01/2005  | 31/12/2005 | 360           |
|                      | 1/01/2006  | 31/12/2006 | 360           |
|                      | 1/01/2007  | 31/12/2007 | 360           |
|                      | 1/01/2008  | 1/05/2008  | 121           |
|                      |            | 02/05/2008 | 25/09/2008    |
| <b>TOTAL DIAS</b>    |            |            | <b>2341</b>   |
| <b>TOTAL SEMANAS</b> |            |            | <b>334,43</b> |

Asimismo, atendiendo que el demandante sólo acumula en su haber un total de 701,86 semanas cotizadas, necesariamente ha de colegirse que tampoco cumple con la densidad de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que para el año 2008 era un mínimo de 1125 semanas cotizadas.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia

apelada debe ser necesariamente confirmada. Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

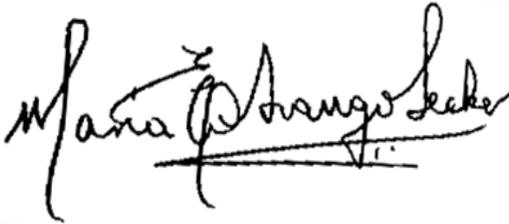
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 263 del 23 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**